

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1680/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizo diversos requerimientos enfocados a conocer si se dieron de alta placas o tarjetas de circulación a las patrullas rentadas o compradas por la Secretaría.

No se expresó de manera precisa su motivo de
inconformidad,



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Desechar, Incompetencia, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1680/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1680/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163423000526, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Informar si desde 2018 a la fecha se tramitó y expidió en SEMOVI, alta, placas, tarjeta de circulación de las patrullas rentadas y compradas por la SSC adjuntas de estas empresas, Si recibieron la factura , las tenencias y se cumplió con los requisitos

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

para la expedición de esas placas , En caso contrario informar si las empresas que rentaron esas patrullas pueden solicitar a una empresa externa privada la fabricación de placas, para eludir esos pagos y tramites, Para la secretaria de Finanzas , tesorería , Informar si recibieron el pago de las tenencias y de las verificaciones . , Cuanto es el monto que debieron de pagar y en caso contrario cuanto es el monto a pagar con recargos y actualizaciones / para Medio ambiente informar si las patrullas rentadas estan exentas de verificación y en caso contrario informar si fueron verificadas de 2018 a la fecha , específicamente sobre los contratos de integra Arrenda y total parts adjuntos por poco mas de 4400 patrullas, Informar si la SSC tiene facultades y atribuciones para la fabricación de placas , tarjetas de circulación y recibir los pagos de estas, "" (sic)

II. El trece de marzo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio número SSC/DEUT/UT/1508/2023, de fecha trece de marzo, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

*“Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Dirección General de Finanzas, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Transportes**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Dirección General de Finanzas, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Transportes**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/01658/2023, SSC/OM/DGF/DPEF/163/2023, SSC/DGAJ/DLCC/SCC/617/2023 y SSC/OM/DGRMAyS/DT/1009/2023**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.*

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Finanzas, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Transportes, le orientan a que ingrese su solicitud ante la Secretaría de Movilidad, Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de Administración y Finanzas, todas de la Ciudad de México, cuyo dato de contacto se señala a continuación:

Secretaría de Movilidad

Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

(55) Trámites, servicios y orientación telefónica con

LOCATEL: 56581111 de lunes a viernes

las 24 h del día

(55) para dudas o ayuda, a través de la plataforma SUAC:

<https://atencionciudadana.cdmx.gob>

Secretaría del Medio Ambiente

Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso,

Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,

C. P. 06000, Ciudad de México

Teléfono: Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129

Correo electrónico: smaoip@gmail.com

Al presente oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjunto los oficios **SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/01658/2023**, **SSC/OM/DGF/DPEF/163/2023**, **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/617/2023** y **SSC/OM/DGRMAyS/DT/1009/2023**, signados por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Dirección General de Finanzas, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Transportes respectivamente.

III. El catorce de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“para efectos informativos los documentos adjuntos acreditan que si tienen lo solicitado y si le solicitaron a las empresas las tenencias también pueden solicitarle todo lo que se solicitó con máxima transparencia punto por punto , así mismo al recibir los vehículos nuevos de los 4 contratos hay un acta de entrega a resguardo con toda la documentación y expediente de cada patrulla con su documentación que además le dan seguimiento al mantenimiento correctivo y preventivo” (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que se observó que este, no expuso de manera clara y precisa cuáles eran sus motivos de informidad con la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, ello en términos de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: ***“para efectos informativos los documentos***

adjuntos acreditan que si tienen lo solicitado y si le solicitaron a las empresas las tenencias también pueden solicitarle todo lo que se solicitó con máxima transparencia punto por punto , así mismo al recibir los vehículos nuevos de los 4 contratos hay un acta de entrega a resguardo con toda la documentación y expediente de cada patrulla con su documentación que además le dan seguimiento al mantenimiento correctivo y preventivo.” (Sic)

Sin embargo, de las manifestaciones antes citadas, esta Ponencia advierte que la parte recurrente no expone de manera clara y precisa cuáles son sus motivos de infromidad con la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, ello en términos de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la prevención fue procedente, por lo que se le requirió a la parte recurrente que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad respecto a la solicitud 090163423000526, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en el referido artículo 234.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por lo que término para desahogar la prevención corrió del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial

de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1680/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**